

Radicado: 2023-520

Auto de Sustanciación No.077

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Correspondió el conocimiento de la demanda para tramitar proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido el menor **E.F.M.**, representado por su progenitora **LEIDY JOHANA MORENO ARANZAZU**, quien actúa a través de estudiante de consultorio jurídico, en contra de **JUAN PABLO FONSECA CARDONA**, la cual se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se inadmitirá:

- Debe la parte interesada realizar una nueva y clara liquidación del valor de cuotas alimentarias causadas y debidas por el demandado, toda vez que la presentada en el escrito de demanda cuenta con varias inconsistencias. En primer lugar, respecto a la cuota alimentaria ordinaria (mensual), se aplicó el aumento anual a partir de enero de cada año (iniciando en enero de 2017); sin embargo, en el Acta de Conciliación No. 030000 del 26 de enero de 2016 (que se presenta como título ejecutivo) se acordó que el

aumento se realizaría “anualmente” y, teniendo en cuenta que el acuerdo consagró que las cuotas alimentarias se pagarían a partir del 01 de febrero de 2016, el aumento anual deberá aplicarse en el mes de febrero de cada año (iniciando a partir de febrero de 2017). En segundo lugar, se evidencia que en la mencionada acta de conciliación no se pactó ninguna cuota alimentaria extraordinaria; sin embargo, se realizó liquidación de cuotas extras en los meses de junio y diciembre de cada año, lo que no corresponde con la obligación consagrada en el título ejecutivo. Por lo tanto, deberá esclarecer dicha situación. (numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso)

- En razón a lo anterior, la parte interesada deberá aclarar la primera, segunda y tercera pretensión, en cuanto a determinar el concepto y el valor, debidamente desglosado (mes a mes y año a año) y totalizado, por el cual solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado. (numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso).
- La parte interesada deberá aclarar los hechos noveno, décimo y décimo primero en el sentido de especificar si el acuerdo de pago al que hace mención se realizó de manera verbal o escrita, ante que autoridad, exponiendo exactamente lo acordado, debido a que dichos hechos, tal cual como están redactados no se entienden. (téngase en cuenta que los documentos anexos referentes a estos hechos tampoco son claros y difieren en fechas y algunos no se encuentran suscritos, por lo que no aportan información para entender lo que se quiere expresar en el relato.). También deberá especificar el periodo al que corresponde cada uno de los pagos a los que se hace mención (debidamente desglosados mes a mes), puesto que se evidencia que a

todos se les referenció a un mismo periodo de tiempo, siendo la información confusa. (Numeral 5 artículo 82 del código general del proceso).

De otro lado, el despacho advierte que la solicitud de amparo de pobreza para que se nombre un abogado de oficio es improcedente, toda vez que a la parte demandante ya le fue asignado estudiante de consultorio jurídico, a quien se le otorgó poder de representación.

El artículo 90 del Código General del Proceso indica:

“... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido el menor **E.F.M.**, representado por su progenitora **LEIDY JOHANA MORENO ARANZAZU**, quien actúa a través de estudiante de consultorio jurídico, en contra de **JUAN PABLO FONSECA CARDONA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al estudiante de consultorio jurídico **DAVID ERNESTO HERNÁNDEZ OSPINA**, para obrar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dce555ebff0d798650924695b3b9bd0b100afedc361a2946272226dd56a77f**

Documento generado en 18/01/2024 10:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>